

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 10 de agosto de 2021.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se está solicitando la ejecución de unas sumas de dinero con base en una sentencia proferida por este Juzgado y se encuentra pendiente resolver sobre la orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, revisado el expediente digital, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es procedente remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, corresponde adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibídem, pues, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

2. Antecedentes.

El señor **MAURICIO CAMPO CALDAS**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA S.A E.S.P.**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), las pretensiones de la demanda le fueron desfavorables, siendo vencido en juicio y condenado en costas en esta instancia.

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, una vez surtido el trámite de rigor, la Sala Laboral mediante providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, condenando en costas a la parte demandante en esa instancia.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) y se aprobó por auto del veinticuatro (24) del mismo mes y año.

La petición de ejecución de las costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada se presentó el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) por parte de CEDELCA.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

- Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
- Que la obligación emane de una relación laboral.
- Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora uno por uno los requisitos anteriores:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del C.G.P. la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia proferida el día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual quedó legalmente ejecutoriada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), fecha de la aprobación de la liquidación de costas y archivo del expediente.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual resultó vencida en juicio la parte demandante, siendo condenada en costas, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A E.S.P.**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al Sr. **MAURICIO CAMPO CALDAS**.

En cuanto al crédito a cobrar, más concretamente las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral, en primera instancia, por un aspecto están válidamente determinadas y por el otro,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

son determinables según las bases o puntos que presentan las providencias de primera y segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

Se encuentran determinadas las costas de primera instancia las cuales ascienden a la cantidad de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**, en primera instancia y la cantidad **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (308.000)** en segunda instancia.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Acuerdo de pago.

De conformidad con lo expresado por el abogado de la parte ejecutante -CEDELCA S.A. E.S.P. – el aquí ejecutado llegó a un acuerdo de pago en el mes de septiembre de 2015, sin embargo, no pagó cuota alguna, en ese sentido, se ordenará librar mandamiento de pago con base en las sumas que se adeudan teniendo en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia.

5. Sobre la solicitud de condena a intereses de mora.

En el caso que nos ocupa, se observa que se ha solicitado la condena a intereses de mora, sin embargo, dicha condena carece de estipulación por las partes en el acuerdo de pago, como tampoco existe su condena en la sentencia que se pretende ejecutar, obligación que necesariamente debe constar en un título ejecutivo.

Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil-Laboral-Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que, si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la Ley 1071 de 2006, alude

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama:

“Conforme a la anterior legislación conviene precisar, en principio que indiscutiblemente los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, y que por ello los empleadores que incurran en mora están obligados a restablecer dicho valor adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones; no obstante para exigir su pago, no basta con que la ley haya impuesto una sanción moratoria, sino que ésta debe constar en un acto administrativo, del que emane necesariamente la obligación de pagar la sanción moratoria en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya que de no ser así, estamos ante una obligación carente del soporte a través del cual sea factible su ejecución, como es el título ejecutivo, que la debe contener, así se ha decantado Jurisprudencialmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia 2777 de marzo de 2007), en los siguientes términos:

“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración...”.

Los criterios antes transcritos, dan cuenta de la necesidad de que el título ejecutivo consigne de manera expresa la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva. Sin embargo, respecto de los intereses de mora, no se encuentran expresamente señalados en la sentencia de condena, como tampoco en el acuerdo de pago allegados al expediente.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto no se fulmina a la condena a intereses de mora, no puede descartarse el hecho de que existe una pérdida del poder adquisitivo del dinero, en ese sentido, se condenará a la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

6. Condena en costas del proceso ejecutivo.

Sobre el particular, vale hacer énfasis en que no es este el momento procesal para proferir la condena en costas, ello deviene del contenido del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cita, se negará la solicitud de condena en costas en este momento procesal, advirtiendo que sobre esta condena se dispondrá en su debida oportunidad procesal, conforme al artículo 440 del CGP.

7. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), que fue la fecha en que se profirió el auto de aprobación de la liquidación de costas procesales, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 C.G.P., pues fue presentada el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020); por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir personalmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.** y en contra del Sr. **MAURICIO CAMPO CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.532.288, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.1.** La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, por concepto de costas generadas en primera instancia,
- 1.2.** La cantidad **TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (308.000)**, por concepto de costas generadas en segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral que se adelantó por el Sr. **MAURICIO CAMPO CALDAS** en contra de **CEDELCA S.A. E.S.P.**, y,
- 1.3.** Por concepto de indexación del capital adeudado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

Como consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. **MAURICIO CAMPO CALDAS** pagar a **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos relacionados en el numeral anterior.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a la parte ejecutada, para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes. Para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado debe surtir de forma personal.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.934 de Pasto, Nariño, y portador de la tarjeta profesional No. 215.156 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00116-00
DTE: CEDELCA S.A.
DDO: MAURICIO CAMPO CALDAS

facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 116 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 11 de agosto de 2021</p> <p></p> <p>ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 10 de agosto de 2021.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que la entidad demandada NUEVA EPS contestó la demanda dentro del término legal, que dentro de su contestación solicitó la integración de un litisconsorte necesario, además, allegó en escrito aparte la solicitud de un llamamiento en garantía. Sírvase proveer. -

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 420.-
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal por la abogada de la parte demandada Nueva EPS, igualmente, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro aspecto, se observa que solicita la vinculación de un litisconsorte necesario y un llamamiento en garantía, en consecuencia, pasa el juzgado a estudiar su procedencia.

Vinculación de litisconsorte necesario.

Sobre el particular, se tiene que se ha solicitado la vinculación de COLPENSIONES EICE como fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

el trabajador, según la solicitud, porque se están pidiendo incapacidades superiores a 180 días y de acuerdo a las normas pertinentes de nuestro ordenamiento jurídico a partir del día 181, le corresponde a la AFP del afiliado asumir las incapacidades que se generen.

Pues bien, el juzgado considera, tal y como esta planteada la demanda y su contestación, que no se trata de un litisconsorcio necesario, en la medida que para que exista dicha figura se exige, a *grosso modo*, que el proceso verse sobre actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible proferir una sentencia de fondo, sin vincular a las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En el caso presente, la situación planteada por la abogada de la parte demandada no se presenta, pues finalmente, en el evento hipotético de encontrar incapacidades generadas sobre las cuales no le compete su pago, sino a la AFP, se desestimarían las pretensiones de la demanda, pues habría una falta de legitimación por pasiva, es decir, si puede dictarse un fallo, situación que no acontece cuando se trata de un litisconsorcio necesario.

Sin embargo, la anterior circunstancia, iría en desmedro del acceso a la administración de justicia para la parte demandante y de la celeridad con que se debe impartir la misma, pues, en el supuesto caso de encontrar que se generaron unas incapacidades en su favor, pero que las mismas están a cargo del fondo de pensiones, traería como consecuencia el deber de adelantar un nuevo proceso judicial para obtener lo que aquí se pretende, pero contra el Fondo de Pensiones.

En ese orden de ideas, con base en los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de impartir una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada al fondo de pensiones COLPENSIONES, que es el fondo al cual se encuentra afiliado el trabajador, según los hechos de la demanda y su contestación.

Llamamiento en garantía.

En el escrito de la contestación de la demanda, se observa que se ha solicitado el llamamiento en garantía, por parte de la Nueva EPS, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por cuanto señala que de conformidad con la ley 1753 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

2015 la cual creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, le impuso la obligación de destinar los recursos necesarios para cubrir las contingencias derivadas de prestaciones económicas de origen común que se den con posterioridad al día 540.

Pues bien, el juzgado no comparte los argumentos de la apoderada de la Nueva EPS para llamar en garantía a la ADRES, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe precisarse que el llamamiento en garantía es “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.¹

Por su parte, si bien el CPTSS no regula la figura procesal del llamamiento en garantía, el Código General del Proceso si lo hace en su artículo 64, norma que es aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”* (negritas del juzgado)

Es claro, según lo expuesto, que para la procedencia del llamamiento en garantía, debe existir una disposición legal o contractual que obligue al tercero a responder por el pago que tuviere que hacer en virtud de una posible sentencia de condena, condición que para el presente caso no se cumple, pues no existe una póliza o contrato entre la Nueva EPS y la ADRES que así lo disponga, como tampoco se vislumbra que por ministerio de la

¹ Sentencia C-170/14

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

ley, ésta última deba responder por los efectos adversos de una sentencia de condena contra la NUEVA EPS.

En se sentido, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1573 de 2015, dispone, que "(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud."

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Como puede observarse, no existe dentro de sus funciones la de responder por el pago en el que incurran las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, producto de las eventuales sentencias de condena que se profieran en su contra.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, determina claramente los recursos que administra la ADRES, sin que se señale en ninguno de sus apartes, que de dichos recursos se destinará alguna partida al pago de sentencias de condena que contra las EPS se profieran.

Ahora bien, el literal a) de la norma en comento, señala, que estos recursos se destinarán a:

“El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Visto lo anterior, se tiene que la ADRES si debe destinar recursos para el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los 540 días, sin embargo, pese a que lo que se demanda tiene que ver con la cancelación de algunas incapacidades de origen común, lo cierto es que ello no significa *per se* que deba concurrir como garante de una eventual sentencia de condena contra la Nueva EPS.

Ahora bien, y, sin que constituye prejuzgamiento, la consagración del artículo 67 de la Ley 1573 de 2015, lejos de instituir a la ADRES como garante de las sentencias de condena de las EPS, tuvo como finalidad superar las dificultades presentadas respecto de la protección para las incapacidades superiores a 540 días, quedando claro que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 debe ser asumida por la entidad promotora de salud del afiliado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, el cual dispuso que las incapacidades derivadas de enfermedad general, de origen común, superiores a 540 días, serían reconocidas y pagadas a los cotizantes por las EPS, en los eventos contemplados en la norma.

En ese orden de ideas, las EPS tienen la facultad de recobro ante la ADRES, sin embargo, estas diligencias administrativas se someten a los requisitos y términos esenciales establecidos para su reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, no quiso el legislador consagrar a la ADRES como responsable de las sentencias de condena que deben soportar las EPS, sino garantizar el pago de las incapacidades superiores a 540 días en las enfermedades de origen común.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la NUEVA EPS, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de **COLPENSIONES EICE.**

TERCERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda, por el término legal, a la parte vinculada como demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte vinculada como demandada **COLPENSIONES.,** representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada que la contestación de la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, como parte especial de la presente providencia.

OCTAVO: COMUNICAR, al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos pertinentes.

NOVENO: NEGAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realiza la apoderada de la NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.197.854 de Bogotá, portadora de la T.P. Nro. 164.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada NUEVA EPS S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149
DEMANDANTE: JOSÉ SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 116 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de agosto de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00154
DEMANDANTE: LIDA MILENA CAMPO TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO
ASUNTO: DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán 10 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte demanda contestó la demanda por intermedio de apoderado dentro del término legal. Y Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 421
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, dentro del cual la parte demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE TRANSANDINO por medio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, la misma no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT Y SS.

En efecto, el párrafo del artículo 31 del CPT Y SS señala expresamente lo siguiente:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

...

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

En el presente caso, con la contestación de la demanda no se allegó certificado de existencia y representación legal, que permita corroborar la calidad de representante legal en cabeza del señor WILLINTON HERNAN GEVARA SALAZAR, acreditación necesaria para poder reconocer personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO MERA VELASCO**, si se tiene en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente y que se aportó con la contestación no aparece registrada esta información..

En consecuencia, para proceder a reconocer personería, se hace necesario que la parte demandada allegue el certificado de existencia y representación legal, donde conste la designación del señor poderdante WILLINTON HERNAN GEVARA SALAZAR como representante legal de la empresa demandada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00154
DEMANDANTE: LIDA MILENA CAMPO TORRES
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO
ASUNTO: DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA.

Por razón a lo anterior, se devolverá la contestación de la demanda, para que sea corregida frente a esto punto, con la advertencia de que de no corregirla se tendrá por no contestada, conforme lo ordena el parágrafo 3 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO – TRANSANDINO**, según detalle en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandada, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 116 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria